

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 real-s.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvencion alguna del Estado y cumplidos que sean los requisitos legales, á don Domingo Gallego y compañía la concesion de un ferrocarril que, partiendo de Alicante y pasando por Elche, se acerque cuanto sea posible á Crevillente, siguiendo entre Catral y Dolores á Callosa y Orihueña, para dirigirse á empalmar con la línea del Albacete á Cartagena en el punto mas conveniente, con dos ramales; el uno de Elche, que empalmará con la línea de Mediodia en Novelda, á fin de continuar la gran línea del litoral en la forma que se establece en el plan general de ferrocarriles; y el otro á las salinas del Estado en Torreveja, desde el punto que mas convenga desde la línea de Alicante á Murcia, que es objeto de este proyecto de ley.

Art. 2.º La concesion se otorgará con arreglo á los proyectos, tarifas de precios máximos de peaje y transporte, relaciones de material que podrá importarse del extranjero, y pliegos de condiciones particulares que apruebe el Gobierno en vista de los estudios presentados.

Art. 3.º El plazo para la construcción de este camino será de tres años, contados desde la fecha de la concesion, siendo potestativo en el Gobierno declarar la caducidad antes de su vencimiento, previo dictámen de la Junta consultiva de

Caminos, Canales y Puertos, y del Consejo de Estado, si el desarrollo dado á las obras no fuese bastante á juicio del Ingeniero Inspector para suponer racionalmente posible la terminacion del camino y los ramales en el plazo fijado.

Art. 4.º La concesion se otorgará por 99 años, contados desde el dia en que vence el plazo fijado para la construcción, y con sujecion á las leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas ó que se dicten con carácter general sobre ferrocarriles.

Art. 5.º La concesion de este ferrocarril no se opondrá á la de otro ramal que ponga en comunicacion las salinas del Estado en Torreveja con la línea de Albacete á Cartagena.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintuno de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

ESPOSICION A S. M.

Señora: En el plan de economías y juntamente de útiles reformas que el Ministro que suscribe formó desde luego para todos los importantes ramos que están á su cuidado, entraba la reduccion de Universidades. Creía y sigue creyendo que seis Escuelas generales, bien organizadas, provistas de todos los elementos científicos de que há menester el estudio de las varias Facultades, en el estado actual de los conocimientos humanos, bastan para conseguir los altos fines de la enseñanza superior. Pocas Universidades, pero completas, y obedeciendo severamente á los principios de unidad y de pureza en la doctrina, serian sin duda foco de luz mas brillante y centros de ilustracion mas fecundos que muchas Universidades, pobremente asistidas, limitadas á tres ó dos Facultades, quizá á una sola, lo cual induce á la irregularidad de que se otorgue á una Escuela de Derecho, ó de Derecho y

Medicina, el nombre de Universidad que la clásica antigüedad daba solo á aquellos insignes establecimientos donde para todas las ciencias habia cátedras y fácil entrada para todos los deseos de saber.

Obedeciendo desde el primer dia al pensamiento de disminuir Universidades y condensar los estudios superiores á la vez misma que se multiplicase y difundiese la enseñanza en sus otros grados, el Ministro que suscribe tuvo el honor de aconsejar á V. M. la organizacion de las Facultades todas, ampliando asignaturas, abriendo mas dilatados horizontes al cultivo de las ciencias, con el propósito siempre de emplear en las seis Universidades que la geografía, la estadística y todas las condiciones sociales de España aconsejan y señalan, el personal de Profesores distribuido en las diez Escuelas que antes existian, y cuya reduccion juzgaba conveniente, no solo á los intereses del Tesoro, tan atendibles y tan atendidos en las circunstancias presentes, sino al progreso verdadero y al mayor fruto y brillo de las ciencias y de las letras en nuestra patria.

Respetos legítimos y afectos plausibles de localidad, de gratitud y de tradicion han salido al encuentro de la medida proyectada; y las Cortes del Reino, con una generosidad é hidalguía tanto mas de reconocer y estimar cuanto mas inflexible ha sido su patriótico rigor en punto á economías, han votado en la ley de presupuestos la conservacion de las diez Universidades y autorizado al Gobierno para distribuir en ellas las Facultades y enseñanzas, á tenor de la cantidad de que humanamente ha sido posible disponer para este altísimo servicio de toda nacion civilizada y culta.

Es, pues, necesario someter á los límites del presupuesto la fijacion de Facultades y enseñanzas en cada Escuela, haciendo al efecto las modificaciones oportunas y la definitiva adscripcion de los Catedráticos á la asignatura ó asignaturas, de cuyo desempeño han de encargarse. Para llegar al apetecido término hay que contar ante todo con la buena voluntad y amor á la juventud de los que se consagran á dirigirla por el camino de la ciencia. En épocas de angustia para el Erario, en que es absolutamente indispen-

sable la reduccion de los gastos, contribuir con mayor capital del trabajo es testimonio de tan generoso desprendimiento y patriotismo, como el contribuir con mas crecido impuesto, con mayor capital metálico. En la imposibilidad de proveer al punto las cátedras todas que aparecen vacantes en los cuadros del personal de las diez Universidades, lícito es esperar del celo de los Profesores existentes que tomarán á su cargo alguna enseñanza análoga sobre aquella á que esten obligados, cuando la conveniencia lo aconseje, y atendiendo mas que á la modesta remuneracion que por este servicio les corresponda á la realizacion de los nobles deseos de V. M. en beneficio de la instruccion pública, al saludable fin de que en vez de Profesores auxiliares, sustitutos amovibles, y encargados accidentales y transitorios de las cátedras, haya siempre en ellas Maestros probados, de saber y de respetabilidad incuestionables. Esta medida no obsta para que el Gobierno procure ir llenando las indicadas vacantes, segun lo permitan los recursos del Tesoro, partiendo del principio ya consagrado en otras soberanas disposiciones, de que se extinga lo antes que sea posible la clase suprimida de Catedráticos supernumerarios, y de que se dé colocacion con la debida preferencia á los Profesores escedentes.

Los cuadros que acompañan al presente proyecto de decreto se sujetan en el número de Facultades y órden de asignaturas á lo prescrito en los diversos Reales decretos expedidos por V. M. en octubre y noviembre del año próximo pasado, hoy revestidos solemnemente con el carácter de leyes. Sin prejuzgar el definitivo arreglo de los estudios eclesiásticos, que el Gobierno anhela llevar á cabo con inteligencia y acuerdo de la Santa Sede, se suprimen desde luego las Facultades de Teología de Oviedo, Santiago y Zaragoza, donde el número de alumnos escedía en poco al de Profesores, con ser este muy exiguo, destinándose á las tres facultades que quedan subsistentes los Catedráticos numerarios y supernumerarios de las que desaparecen.

La obligacion de los profesores de dar por punto general leccion diaria; el sistema que ha de adoptarse con mayor ven-

taja del servicio académico para encargar ciertas asignaturas á Profesores titulares de otras; la distribución del personal de Catedráticos hoy existente en las varias Universidades, así como el de los empleados facultativos necesarios para ciertas enseñanzas; y los términos á que debe sujetarse la sucesiva provision de cátedras hasta la estincion de los supernumerarios: tales son los puntos mas importantes y de urgencia mas notoria que se fijan en el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, despues de consultar la respetable opinion del Real Consejo de Instruccion pública, somete á la soberana aprobacion de V. M.

San Ildefonso 18 de Julio de 1867.— Señora.— A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, y á lo consultado por mi Real Consejo de Instruccion pública;

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se conservan las diez Universidades del reino con sus distritos universitarios, como dispone el art. 259 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Art. 2.º Se distribuirán las Facultades en las diez Universidades en la forma que á continuacion se espresa:

Se estudiarán en la Universidad Central todas las Facultades con la debida estension, dándose la enseñanza hasta el grado de Doctor inclusive en todas las secciones.

En la Universidad de Barcelona se dará la enseñanza hasta el grado de Licenciado inclusive de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, en la seccion de Físico-matemáticas; Farmacia, Medicina y Derecho, en las dos secciones de Derecho civil y Derecho administrativo.

Habrà en la Universidad de Granada la Facultad de Ciencias hasta el grado de Bachiller inclusive; y hasta el de Licenciado tambien inclusive las de Filosofía y Letras, Farmacia, Medicina y Derecho, seccion de Derecho civil.

En la Universidad de Oviedo se dará a enseñanza de la Facultad de Derecho seccion de Derecho civil, hasta el grado de Licenciado inclusive.

Habrà en la Universidad de Salamanca la Facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Bachiller inclusive; y hasta el de Licenciado tambien inclusive, la de Derecho en sus dos secciones de Derecho civil y Derecho canónico; y la de Teología.

Habrà en la Universidad de Santiago las Facultades de Farmacia y Derecho, seccion del civil, hasta el grado de Licenciado inclusive; y la de Medicina con las enseñanzas necesarias para la carrera de Facultativos de segunda clase.

Habrà en la Universidad de Sevilla la Facultad de Ciencias hasta el grado de Bachiller inclusive y hasta el de Licenciado tambien inclusive las de Filosofía y Letras, Medicina, Derecho en las dos secciones de Derecho civil y Derecho canónico; y Teología.

Habrà en la Universidad de Valencia la Facultad de Ciencias hasta el grado de Bachiller inclusive; la de Medicina con la enseñanza necesaria para aspirar á titu-

lo de Facultativo de segunda clase; y la de Derecho, seccion de Derecho civil, hasta el grado de Licenciado tambien inclusive.

Habrà en la Universidad de Valladolid las Facultades de Medicina y Derecho, seccion del civil hasta el grado de Licenciado inclusive.

Habrà en la Universidad de Zaragoza la Facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Bachiller inclusive; la de Medicina con las asignaturas correspondientes para aspirar al título de Facultativo de segunda clase y la de Derecho hasta el grado de Licenciado inclusive en la seccion de Derecho civil.

Art. 3.º En las Universidades de Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid, en que se suprime la Facultad de Filosofía y Letras, habrá sin embargo un Catedrático que dependerá del Decano de Derecho, el cual tendrá á su cargo las asignaturas de Principios generales de Literatura con aplicacion á la española, y Literatura latina que deben cursar los alumnos de primero y segundo año de Derecho.

Art. 4.º En las Universidades de Santiago, Valladolid y Zaragoza, en que igualmente se suprime la Facultad de Ciencias, habrá dos Catedráticos de esta Facultad que dependerán del Decano de Medicina para dar la enseñanza en las asignaturas de Ampliacion de la Física, Química general é Historia natural y nociones de Geología á los alumnos de primero y segundo año de Medicina.

Art. 5.º En la Facultad de Filosofía y Letras de Barcelona se estudiará en el periodo de la Licenciatura la asignatura de lengua hebrea; en la de Granada la de árabe; en la de Sevilla habrá las dos enseñanzas. En la de Salamanca se hará tambien el estudio del hebreo, como perteneciente á la Facultad de Teología.

Art. 6.º La enseñanza en todas las Facultades y Escuelas será uniforme, y estará á cargo de igual número de Profesores, salvo las diferencias que exijan las necesidades y el mayor fruto de la instruccion.

Art. 7.º En virtud de la autorizacion concedida por la disposicion 4.ª de la ley de Presupuestos, seccion 7.ª, se procederá á la organizacion del personal de Catedráticos, verificando desde luego las traslaciones de seccion, asignatura y Escuela que mas convengan á la enseñanza, tomando por base el primitivo título de cada Profesor á fin de encomendar á todos, siempre que pudiere ser, la asignatura cuya cátedra hayan obtenido por oposicion ó concurso.

Art. 8.º Podrá procederse á la provision de cátedras vacantes en todas las Facultades de las Universidades de distrito, excepto la de Teología, llamando á concurso á los supernumerarios de Madrid y de provincias por plazo de un mes, á fin de que esta clase, suprimida por el Real decreto de 22 de enero último, se extinga lo antes posible con beneficio del Tesoro.

Las vacantes de la Universidad Central se proveerán como dispone el art. 59 del mismo Real decreto. El concurso se entenderá entre todos los supernumerarios que reúnan la aptitud, aunque no lo hayan solicitado, formando el Real Con-

sejo de Instruccion pública las ternas respectivas con vista de todos los expedientes.

Para concurso á cátedras de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias se conservará su derecho á los Catedráticos de Instituto, en conformidad á lo dispuesto en el art. 38 del Real decreto citado de 22 de enero último.

Art. 9.º Por punto general los Catedráticos tendrán obligacion de dar una leccion diaria. Si la asignatura de que actualmente son titulares fuere de leccion alterna el Gobierno podrá encargarles otra tambien alterna y de materia análoga, sin que este encargo les dé derecho a gratificacion ni emolumento sobre el sueldo que les corresponda como tales Catedráticos numerarios.

Art. 10. Resultando de la distribucion que se hace de las enseñanzas de las Facultades entre los Catedráticos numerarios, como aparece de los cuadros adjuntos á este decreto, que quedan sin proveer algunas asignaturas de leccion alterna, podrá el Gobierno encargar el desempeño de cada una de ellas á un numerario que tenga leccion diaria, el cual percibirá por este servicio la gratificacion de 400 escudos en Madrid, y de 300 en Universidad de distrito. Al efecto se consignará en el presupuesto la cantidad necesaria para atender al pago de dichas gratificaciones.

Art. 11. En las facultades en que se dan enseñanzas prácticas habrá el número de empleados facultativos indispensables para el mejor servicio, á tenor de las necesidades de cada escuela.

Art. 12. Los Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras y de Ciencias que resulten excedentes podrán ser trasladados á otras Universidades literarias ó Institutos de segunda enseñanza; en este último caso continuarán percibiendo el mismo sueldo que actualmente disfruten, conservando su puesto en el escalafon de antigüedad y la aptitud necesaria para ascender en categoria. El Gobierno podrá nombrarlos para ocupar las primeras vacantes que ocurran en la misma Facultad de cualquier Universidad.

Art. 13. No existiendo en la Universidad de Zaragoza los medios materiales científicos para que pueda plantearse desde luego la Facultad de Medicina en todos los años que abarca la carrera de Facultativos de segunda clase, se limitará en el curso próximo la enseñanza á la del primer año, á reserva de abrir sucesivamente la matricula de los años subsiguientes á medida que el estudio vaya desarrollándose y la concurrencia de alumnos lo reclame.

Art. 14. Hasta tanto que con inteligencia y acuerdo de la Santa Sede se disponga lo conveniente acerca del estudio de las ciencias eclesiásticas, la Facultad de Teología establecida por la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, en su art. 15, continuará rigiéndose como hasta aquí en la distribucion de sus años y asignaturas, segun se previene en el art. 174 del reglamento general de estudios de 10 de setiembre de 1851. Pero desde el próximo curso solo se dará la enseñanza de esta Facultad en la Universidad Central hasta e

grado de Doctor inclusive, y hasta el de Licenciado tambien inclusive en las de Salamanca y Sevilla como queda prescrito en el art. 2.º; todo con sujecion á lo que en definitiva se resolviere con la inteligencia y acuerdo indicados.

Art. 15. Las plazas de Ayudantes en las Facultades de Ciencias, Farmacia y Medicina y las de los Profesores clínicos, como cualesquiera otras de carácter facultativo, se proveerán por oposicion con arreglo al art. 242 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Art. 16. Las asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras se distribuirán entre los Catedráticos numerarios en la forma que determina el cuadro número 1.º

Art. 17. Las asignaturas de Literatura latina y Literatura griega estarán á cargo de un Profesor; el de Principios generales de Literatura con aplicacion á la española podrá encargarse tambien de la de Literatura española que es propia del periodo de la Licenciatura y de leccion alterna; el de Historia universal, de la de Geografía histórica; y el de Estudios superiores de Psicología y Lógica de la de Estudios superiores de Metafísica y Ética, con las ventajas que se determinan en el art. 10.

Donde haya un solo Profesor de lengua hebrea ó de lengua árabe, tendrá á su cargo las dos lecciones diarias correspondientes al primero y segundo curso de dichas asignaturas, cuyo exceso de trabajo ademas de serle reenumerado con la gratificacion que se fija en el citado artículo 10 servirá al Profesor de mérito especial para sus ascensos y ventajas en la carrera.

Art. 18. Para el ingreso en la enseñanza de cualquiera asignatura de la Facultad de Filosofía y Letras se exigirá en lo sucesivo el grado de Doctor en la misma Facultad, respetándose sin embargo los derechos de los que con anterioridad al Real decreto de 14 de Marzo de 1860 y á la ley de Instruccion pública de 1857 obtuvieron título académico que á la sazón habilitaba para ingresar en el Profesorado de algunas asignaturas de dicha Facultad.

Art. 19. La Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central constará de trece Catedráticos numerarios.

Las de Barcelona y Granada de nueve, la de Sevilla de once, y las de Salamanca y Zaragoza de seis.

Art. 20. Se distribuirán entre los Catedráticos numerarios las asignaturas de la Facultad de Ciencias en la forma que determina el cuadro núm. 2.º

Art. 21. El Catedrático de Química general tendrá á su cargo la asignatura de Química inorgánica y orgánica; el de Mineralogía y Botánica la de Zoología; el de Análisis química la de Prácticas de Química; el de Geología y Paleontología la de Prácticas de Geología; el de Organografía y Fisiología vegetal la de Fito-grafía y Geografía botánica, y el de Astronomía física y de observacion la de Geodesia. Estarán asimismo bajo un mismo Catedrático las asignaturas de Zoografía de vertebrados é invertebrados, y las de Anatomía comparada y Ejercicios prácticos.

Art. 22. Habrá en la Facultad de

Ciencias de la Universidad Central diez y ocho Catedráticos de número; en la de Barcelona och; y en la de Granada, Sevilla y Valencia cuatro. En las demás Universidades donde haya Facultad de Medicina habrá dos Catedráticos de Ciencias con el objeto que se determina en el art. 4.º de este decreto.

Art. 23. No pudiéndose ajustar desde luego y en un todo al presente cuadro la Facultad de Ciencias de la Central, el Gobierno podrá acomodar el personal existente á las necesidades del servicio, disponiendo que continúen por ahora los actuales Profesores dando la enseñanza de sus cátedras aunque sean de lección alterna.

Art. 24. Asimismo podrá el Gobierno dar colocacion en la Facultad de Ciencias de la Central y de las Universidades de distrito donde se halle establecida, á los Profesores del suprimido Real Instituto Industrial y de las Escuelas industriales de Valencia y Sevilla tambien suprimidas.

Art. 25. Para el mejor servicio de las Facultades de Ciencias habrá en la Universidad Central cuatro Ayudantes, un jardinero y dos mozos de laboratorio; y en las de distrito dos Ayudantes, un jardinero y un mozo de laboratorio; habrá un jardinero mas en la planta de la Universidad de Sevilla, con destino al Jardin Botánico de Cádiz.

El Museo de Historia natural, y el Observatorio astronómico de Madrid serán objeto de una planta especial adecuada á su reconocida importancia, como establecimientos correspondientes á la Facultad de Ciencias.

Art. 26. Las enseñanzas de la Facultad de Farmacia se distribuirán entre los Catedráticos numerarios, como se determina en el cuadro número 3.º

Art. 27. Habrá en la Universidad Central siete Catedráticos numerarios y cinco en las de Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 28. Habrá además en la Universidad Central cuatro Ayudantes para todas las cátedras experimentales y prácticas de la Facultad, y tres mozos de laboratorio; y en las Universidades de distrito dos Ayudantes y dos mozos de laboratorio para las cátedras tambien prácticas y experimentales.

Art. 29. Se distribuirán entre los Catedráticos numerarios las enseñanzas de la Facultad de medicina en arreglo al cuadro número 4.º

Art. 30. El Catedrático de Elementos de Fisiología se encargará tambien de la de Elementos de Patología general y de Anatomía patológica con su clínica; el de Elementos de Higiene privada y pública de la de Elementos de Medicina legal y Toxicología; el de la Ampliacion de la de Patología general y de Anatomía patológica de la de Fisiología experimental; y el de Estudios superiores de Higiene pública y Epidemiología de la de Historia crítica de la Medicina, con las ventajas que establece el art. 10.

Art. 31. Los Catedráticos de Patología alternarán en la enseñanza con las Clínicas correspondientes.

Art. 32. El de Anatomía quirúrgica, apósitos y vendajes dará un dialecciones

teóricas, y hará otro las demostraciones prácticas en anfiteatro clínico.

Art. 33. Las asignaturas de Anatomía general, Ampliacion de la Anatomía patológica y la de Toxicología serán siempre teórico-experimentales; y la de medicina legal teórico-práctica.

Art. 34. Habrá en la Facultad de Medicina de la Central diez y siete Catedráticos de número. En las de Barcelona, Granada Sevilla y Valladolid quince; y en las de Santiago, Valencia y Zaragoza nueve.

Art. 35. Habrá además en las Facultades de Medicina los siguientes empleados facultativos.

En las Universidades de Barcelona Granada, Sevilla y Valladolid tres Profesores clínicos, y dos en las de Santiago, Valencia y Zaragoza. Y en todas, inclusa la Central, un Director de Museos anatómicos, con un Ayudante; un Escultor con un Ayudante; ocho Ayudantes en la Central; cuatro en las de Barcelona, Granada, Sevilla y Valladolid; y tres en las de Santiago, Valencia y Zaragoza, para las clases de Anatomía, Salas de Diseccion, Autopsias cadavéricas Clínicas etc., y para las clases experimentales de Fisiología, Terapéutica y Materia médica, Medicina legal y Toxicología. En la Central veinte alumnos pensionados, y diez pensionados y otros tantos sin pension en las Facultades de distrito.

Art. 36. El servicio de las Clínicas de la Facultad de Medicina de la Central será objeto de un arreglo especial y acomodado á las mayores necesidades de esta enseñanza en Madrid.

Art. 37. Si en virtud del nuevo arreglo dado á la Facultad de Medicina quedare algun Catedrático sin asignatura, podrá el Gobierno encomendarle la enseñanza de otra, ya sea en la misma Universidad, ya en cualquiera de las de su misma clase.

Art. 38. Se distribuirán entre los Catedráticos numerarios las enseñanzas de la Facultad de Derecho, con arreglo al cuadro número 5.º

Art. 39. Los Catedráticos de Economía política y Estadística y de Derecho político y administrativo pertenecerán á la seccion de Derecho civil, y tendrán en ella el grado de Doctor, conforme al artículo 220 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Siempre que pudiere ser, se encomendará la cátedra de Oratoria forense al Catedrático de Principios generales de Literatura con aplicacion á la española.

Art. 40. Habrá en la Universidad Central diez y siete Catedráticos de número para las tres secciones. En las de Barcelona, Salamanca y Sevilla doce; y en las demás Escuelas de distrito nueve.

Art. 41. Se distribuirán por ahora entre los Catedráticos numerarios las enseñanzas de la Facultad de Teología en la forma que determina el cuadro número 6.

Art. 42. Habrá en la Facultad de Teología de la Universidad Central siete Catedráticos de número, y en las de Sevilla y Salamanca cinco. Los Catedráticos numerarios que actualmente desempeñen cátedras en las Universidades en que se suprime la Facultad de Teología, podrán ser trasladados á otra Escuela de distrito donde exista vacante.

Art. 43. Además de los Catedráticos numerarios y Profesores clínicos, Ayudantes y empleados facultativos que con arreglo á las anteriores disposiciones debe haber en las Facultades, se nombrarán anualmente por el Rector, á propuesta de la respectiva Facultad, sometiendo el nombramiento a la aprobacion de la Direccion general de Instruccion pública, y teniendo presente el art. 31 del Real decreto citado de 22 de enero último, el número de Auxiliares que considere necesarios para suplir á los Catedráticos en ausencias, vacantes y enfermedades. Podrá sin embargo el Gobierno, en casos de notoria conveniencia para la enseñanza, señalar la gratificacion de 600 escudos á un Auxiliar que tome á su cargo el desempeño permanente de una cátedra vacante, cuya gratificacion se satisfará con cargo á la economía que resulte de la vacante misma.

Art. 44. Para los efectos de los artículos 230, 231 y 232 de la ley de Instruccion pública, que se refieren á las categorías de entrada, ascenso y término, se tendrá presente el total de Catedráticos numerarios que resulte del cuadro número 7.º

Art. 45. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, continuara en todo vigor la Real orden de 15 de abril de 1861 que señaló el número de categorías correspondientes á cada Facultad y Seccion; debiéndose entender refundidas en las Secciones actuales de la Facultad de Ciencias las categorías mismas que la dicha Real orden adscribió á las tres secciones de que entonces constaba la Facultad; igualmente se computarán para las dos secciones hoy separadas de Derecho civil y de Derecho canónico, las categorías que antes correspondian á la sola seccion de Derecho civil y canónico.

El número de categorías de la facultad de Teología se fijará en relacion con el de Profesores, reduciéndose las que sean necesarias á este fin á medida que resulten vacantes.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de las observaciones elevadas por algunos Administradores de Aduanas á la Direccion general de la Renta esponiendo la conveniencia de hacer obligatorios para los efectos del adeudo de mercancías los valores consignados en las notas de los cargadores. Y considerando: primero, que es preciso adoptar medidas que eviten los abusos que la esperiencia ha demostrado se cometen en el despacho de los géneros tarifados al avalúo; segundo, que debe exigirse la responsabilidad á los que, aprovechándose del vacío de la ley en esta parte, declaran mercancías sujetas á derecho fijo en concepto de adeudar al valor, y cuando ven descubiertos sus planes de defraudacion suponen un precio excesivo á los géneros para que la cuota de derecho resultante equivalga al que

corresponda exigir por la mercancía que aparezca en el reconocimiento, eludiendo los recargos en que de otro modo incurrian y originando con esto perjuicios al comercio legal: tercero, que el sistema de que se trata se halla ya en práctica para los productos de origen francés que se importan en España con arreglo á las prescripciones del tratado de 18 de junio de 1865 y al régimen establecido por la Real orden de 22 de julio del propio año, pues los atestados espresan los valores de las mercancías y sirven de tipos para la exaccion de derechos en las que pagan al avalúo; y cuarto, que es preciso contribuir á uniformar los despachos *ad valorem*, conciliando el beneficio del Tesoro público con el del comercio de buena fé, cuyos cálculos mercantiles no deben frustrarse por los medios reprobados de que se vale el fraudulento. S. M. se ha dignado mandar que el art. 1.º de las Ordenanzas de Aduanas se adicione en estos términos: «En las notas de los cargadores que se refieren á mercancías que adeuden al avalúo se espresará además de su cantidad y clase el valor en la unidad monetaria del país de que procedan, cuyo valor servirá de base para todos los efectos del Arancel y de las Ordenanzas. Se exceptúa el caso de que en el acto del despacho, y resultando los mismos efectos en cantidad y clase á que la nota se refiera, creyesen las Aduanas que estaba rebajado el valor, é impusieran otro mayor que aceptase el adeudante; pues dicha alteracion no dará motivo para imponer el recargo de que trata el art. 410 de las Ordenanzas vigentes.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de julio de 1867.—Barzanallana.—Señor Comisionado Réio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia que podrá resultar para el Tesoro público con el aumento de los derechos que en la actualidad satisfacen los carruajes extranjeros á su importacion en el reino, y mejorando la clasificacion que se hace de ellos en el Arancel:

Vista la ley de 17 de julio de 1849: Considerando que por el párrafo cuarto de la base 1.ª de la citada ley se autoriza al Gobierno para imponer un derecho desde 25 á 50 por 100 á los artículos extranjeros que puedan hacer concurrencia á otros iguales de fabricacion española:

Considerando que los carruajes se hallan en el caso de la cita la base:

Considerando que satisfacen ahora el minimum establecido por la ley, y que cualquier aumento que se les señale hasta el maximum será en uso de la autorizacion mencionada:

Considerando que una reforma en este sentido producirá mayores ingresos para el Tesoro, y gravando sobre un artículo de puro lujo y de fácil vigilancia fiscal no es de temer se verifique el contrabando de él, al paso que se logrará proteger indirectamente un ramo de la industria nacional:

Y considerando que es conveniente

tambien modificar las clasificaciones del Arancel, comprendiendo en cada una aquellos carruajes que guarden entre si mas analogia por su construccion y por su valor;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y con lo propuesto por V. E., se ha dignado disponer que la nomenclatura y los derechos de la partida 129 del Arancel de Aduanas queden reformadas en los siguientes terminos:

Clase 1.ª Coches y berlinas de cuatro asientos, y las carretelas de dos tableros con avances, capotas o sin ellas; nuevos, usados o compuestos: uno 600 escudos en bandera nacional y 720 escudos en bandera extranjera.

Clase 2.ª Berlinas de dos asientos, tengan o no bigotera; los omnibus de mas de 15 asientos, y las diligencias; nuevos, usados o compuestos: uno 480 escudos en bandera nacional, y 576 escudos en bandera extranjera.

Clase 3.ª Carruajes de dos o cuatro ruedas sin tableros, tengan o no capotas, cualquiera que sea el numero de asientos; los omnibus hasta 15 asientos inclusive, y los carruajes no espresados en las clases anteriores; nuevos, usados o compuestos: uno 240 escudos en bandera nacional, y 288 escudos en bandera extranjera.

Clase 4.ª Carruajes para viajeros en ferro-carriles; los wagones de cualquiera clase para servicios de los mismos y los carros para trasportar frutos y mercancías: por avalúo 50 por 100 en bandera nacional, y 36 por 100 en bandera extranjera.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de julio de 1867.—Barzanallana.—Señor Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza Secretario del Ayuntamiento de Rascafria, dotada con el sueldo anual de 160 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del termino de un mes, que empezará a contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 2 de agosto de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Seccion de Administracion.—Negociado de Bagajes.

Reunidos los Sres. del Consejo provincial con el Sr. Comisario de Guerra, a fin de dar cumplimiento a lo prevenido en las Reales ordenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios a que han de abonarse a los pueblos de esta provin-

cia las especies de suministros hechos en el mes de junio último, sean los siguientes:

	Escudos.	Mrs.
Pan racion.	»	117
Cebada fanega.	1	956
Paja arroba.	»	185
Aceite arroba.	5	900
Lena arroba.	»	176
Carbon arroba.	»	364

Lo que se inserta en el Boletin Oficial de la provincia para que llegue a noticia de los pueblos de la misma.

Madrid 2 de agosto de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Hacienda.

En el sorteo celebrado el dia 27 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a doña Antonia Lezanu, hija de don José, Miliciano Nacional de Lerín, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue a noticia de la interesada.

Madrid 30 de julio de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Administracion.—Negociado 2.ª.—Beneficencia.

Los Alcaldes que a continuacion se espresan, no han facilitado los datos que les tiene reclamado este Gobierno por los Boletines Oficiales de 6 de diciembre de 1866, 5 de febrero y 1.ª de mayo del corriente año, relativos a los bienes de beneficencia inscritos en el registro de la propiedad.

Al recordarles nuevamente este servicio, debo hacerlos presente, que los edificios donde se hallan establecidos los Asilos deben ser inscritos en el referido registro, de cuya formalidad están dispensados los bienes que permanecen sin vender; pero que deben enagenarse en virtud de la ley de desamortizacion.

En virtud de lo espuesto, espero que las autoridades a quienes me dirijo daran cumplimiento a este servicio en el termino de cuatro dias, para evitarame el disgusto de adoptar medidas de rigor.

Madrid 2 de agosto de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Alcaldes a quienes afude la circular anterior.

- Anchuelo.
- Aravaca.
- Brea.
- Camarma de Esteruelas.
- Cercedilla.
- Colmenarejo.
- Cobaña.
- Chinchon.
- El Molar.
- El Prado.
- Estremera.
- Fuente el Saz.
- Gargantilla.
- Guadarrama.
- La Cabrera.
- Loeches.
- Los Hueros.
- Los Santos de la Humosa.
- Morata.
- Navalagamella.
- Navalcarnero.
- Parla.
- Pinto.
- San Agustin.
- Titulcia.
- Torrejon de Velasco.
- Torres.
- Valdemanco.
- Valdemorillo.
- Valdemoro.

Villaconejos.
Villanueva de Perales.
Villarejo de Salvanes.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.ª.—Numero 2195.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para conseguir la captura de la persona o personas en cuyo poder se encuentren los efectos que a continuacion se espresa o los que les fueren aprehendidos los cuales fueron robados a Guillermo Crapo, vecino de Carabanchel de Abajo.

Nota de los efectos hurtados.

Una capa de paño azulado oscuro con eribozos de terciopelo negro y esclavina corta. Un capote de monte. Un par de pantalones de patencur claro en buen uso, otro de color de ceniza a medio uso, otra con cenefas de pintas encarnadas. Un chaleco de felpa de doble forro nuevo. Un chaqueton de chinchilla azulado en buen uso, otro de ratina oscuro con cuello de terciopelo negro en buen uso. Una chaqueta de niño. Una cartera de badana que contenia unas listas y otros papeles.

Madrid 2 de agosto de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el presente se cita, llama y emplaza al señor don Manuel Santa Cruz, que en 1867 se encontraba empleado en la Direccion general de la Deuda, o a sus herederos, o quien legitimamente le represente, para que en el termino de tercero dia se presente en el Negociado de Alcances de esta Administracion de mi cargo, para darle conocimiento de una comunicacion de la de Toledo, advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de julio de 1867.—El Administrador, José Rivero.

SESTA SECCION.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.ª.—Emplazamiento.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Gefe de la Seccion 5.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por segunda vez a don Pablo Bienza y don Pedro Martinez Cuende presuntos responsables de un cargo que resulta contra ellos por un expediente de descubierto, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el termino de 30 dias, que empezarán a contarse a los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí o por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales de Bienes Nacionales de la provincia de Valencia de los años de 1841 a 1846, rendidas por el Administrador don José de Lezameta; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de julio de 1867.—P. O.—Manuel Agero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, dictada por la escribania de actuaciones de don Ignacio Palomar, se cita a don Francisco de la Mar, cuyo paradero se ignora, para que dentro del termino de 20 dias comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, que la tiene en el piso bajo de la territorial, en cualquiera de ellos que no sea feriado, de once a una de la mañana, a prestar una declaracion como prueba propuesta por doña Maria de la Encarnacion Huerta, en los autos que sigue contra el mismo sobre pago de 800 reales, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de agosto de 1867.—Por Palomar, Francisco Morcillo y Leon. 545.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

REGIMIENTO HUSARES DE LA PRINCESA.

El miércoles 14 del actual, a las doce del dia, se comprarán en pública subasta 2041 metros 94 milímetros de paño azul gris celeste de un metro 40 centímetros de ancho para capotes, en el Pabellon del señor Coronel del Cuerpo, en el Cuartel de Caballería de Aranjuez, por la Junta económica, que estará reunida al efecto. Y de orden de dicho señor convoco a la licitacion a los fabricantes y comerciantes que quieran tomar parte en ella; advirtiéndoles, que se les enseñarán el expediente de condiciones y muestra; que el precio máximo del metro será 3 escudos 549 milésimas, sin tener que rebajarse despues tanto por ciento del total importe; que el pago se hará al contado y que habrá de garantizarse la postura, de que se dará modelo, con el depósito en Caja.

Tambien se convoca para el mismo punto, dia y hora a los maestros sastres que quieran encargarse de la construccion de 51 capotes de paño, recibiendo del regimiento todos los materiales, siendo de su cuenta el corte, hilo y cosido, sin que esceda la hechura de cada uno de un escudo y 100 milésimas, y sin que se admita postura (de que se dará modelo) como no se garantice con depósito de 100 escudos.

Igualmente se convoca para el mismo punto, dia y hora a los sastres que quieran construir 300 gorras de paño azul celeste con franja de paño amarillo como el modelo que se presentará, sin que esceda el precio de cada una de 550 milésimas y garantiza lo las posturas con el depósito en caja de 20 escudos.

Aranjuez 2 de agosto de 1867.—El Comandante Mayor, Gregorio Martín. 546.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID. 1867.